

BASES PARA UN ANTEPROYECTO DE LEY UNIFORME DE TITULOS-VALORES PARA AMERICA LATINA

Informe preparado para el INTAL
por el profesor don Raúl Cervantes
Ahumada. México. Julio de 1966.

PROYECTO DE "LEY UNIFORME DE TITULOS- VALORES PARA LOS PAISES DE AMERICA LATINA".

TITULO PRIMERO

De los títulos-valores en general

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.— Los títulos-valores son documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna.

Artículo 2º.— Los documentos y los actos a que esta ley se refiere sólo producirán los efectos previstos en la misma cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la misma ley señala, salvo que ella lo presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afectan al negocio jurídico que dió origen al documento o al acto.

Artículo 3º.— Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, tanto los tipificados por la ley como los consagrados por los usos, deberán llenar los requisitos siguientes:

I — El nombre del título-valor de que se trate;

II — La fecha y el lugar de expedición;

III — El derecho que en el título se incorpore;

IV — El lugar y la fecha del ejercicio de tal derecho;

V — La firma de quien lo crea.

Si no se mencionare el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, se tendrá como tal el domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igual derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento.

Artículo 4º.— Si se omitieren algunas menciones o requisitos, cualquier tenedor legítimo podrá llenarlas antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él consigne.

Artículo 5º.— Si el importe del título apareciere escrito a la vez en palabras y en cifras valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecieran diversas cantidades en cifras o en palabras, en caso de diferencia valdrá la suma menor.

Artículo 6º.— El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague; salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos,

el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente.

Artículo 7º.— Toda obligación cambiaria deriva de una firma puesta en un título-valor. Cuando quien desee suscribir un título no sepa o no pueda firmar lo hará a su ruego otra persona, en fe de lo cual anotará en el título la constancia correspondiente un fedatario público.

Artículo 8º.— Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán a las obligaciones de los demás.

Artículo 9º.— El suscriptor de un título quedará obligado en los términos literales del mismo, aunque el título entre en circulación contra su voluntad o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad.

Artículo 10º.— La transmisión de un título implica no sólo la del derecho principal incorporado, sino también la de los derechos accesorios.

Artículo 11º.— La reivindicación, el secuestro, o cualesquiera otras afectaciones o gravámenes sobre los derechos consignados en un título-valor o sobre las mercancías por él representadas, no surtirán efectos si no comprenden el título mismo, materialmente.

Artículo 12º.— El tenedor de un título-valor no podrá cambiar su forma de circulación sin consentimiento del creador del título.

Artículo 13º.— En caso de alteración del texto de un título-valor, los asignatarios anteriores se obligan conforme al texto original, y los posteriores, conforme al alterado. Se presume, salvo prueba en contrario, que la suscripción ocurrió antes de la alteración.

Artículo 14º.— Todos los suscrip-

tores de un mismo acto en un título-valor, se obligarán solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás que firmaron el mismo acto, sino los derechos y las acciones que competen al deudor solidario contra los demás obligados; pero deja expeditas las acciones cambiarias que puedan corresponder contra los obligados.

Artículo 15.— Mediante el aval se podrá garantizar, en todo o en parte, el pago de un título-valor.

Artículo 16.— El aval deberá constar en el título mismo o en hoja adherida a él. Se expresará con la fórmula *por aval* u otra equivalente, y deberá llevar la firma de quien lo presta. La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación, se tendrá como firma de avalista.

Artículo 18.— El avalista quedará obligado en los términos que correspondería formalmente al avalado, y su obligación será válida aún cuando la de éste último no lo sea.

Artículo 19.— En el aval se debe indicar la persona por quien se presta. A falta de indicación se entenderán garantizadas las obligaciones del suscriptor que libere a mayor número de obligados.

Artículo 20.— El avalista que pague adquiere los derechos derivados del título valor contra la persona garantizada y contra los que sean responsables respecto de esta última por virtud del título.

Artículo 21.— La representación para obligarse en un título-valor se podrá conferir:

I — En lo general, mediante poder notarial con facultades suficientes.

II — En lo particular, mediante carta dirigida al presunto tomador del título.

Artículo 22.— Quien haya dado lugar, con hechos positivos o con omisiones graves, a que se crea, conforme a los usos del comercio, que un tercero está autorizado para suscribir títulos en su nombre, no podrá oponer la excepción de falta de representación en el suscriptor.

Artículo 23.— Los administradores o gerentes de sociedades o negociaciones mercantiles, se reputarán autorizados, por el sólo hecho de su nombramiento, para suscribir títulos-valores a nombre de las entidades que administren.

Artículo 24.— Quien suscriba un título-valor a nombre de otro, sin facultades legales para hacerlo, se obligará personalmente como si hubiera obrado en nombre propio.

La ratificación expresa o tácita de la suscripción transferirá al representado aparente, desde la fecha de la misma, las obligaciones que de ella nazcan.

Será tácita la ratificación que resulte de actos que necesariamente acepten la firma o sus consecuencias. La ratificación expresa podrá hacerse en el título o separadamente.

Artículo 25.— La emisión o transmisión de un título-valor no producirá, salvo pacto expreso, extinción de la relación que dio lugar a tal emisión o transmisión.

La acción causal podrá ejercitarse restituyendo el título al demandado, y no procederá sino en el caso de que el actor haya ejecutado los actos necesarios para que el demandado pueda ejercitar las acciones que pudieran corresponderle en virtud del título.

Artículo 26.— Si se extinguió la acción cambiaria contra el creador del título, el tenedor que carezca de acción causal contra éste y de acción cambiaria o acción causal contra los

demás signatarios, podrá exigir al creador del título la suma con que se haya enriquecido en su daño. Esta acción prescribirá en un año, a partir del día en que la acción cambiaria contra el creador del título se haya extinguido.

Artículo 27.— Los títulos-valores se presumirán recibidos *salvo buen cobro*.

Artículo 28.— Los títulos representativos de mercancías atribuirán a su tenedor legítimo el derecho exclusivo de disponer de las mercancías que en ellos se especifiquen.

Artículo 29.— Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a los boletos, fichas, contraseñas u otros documentos que no estén destinados a circular y que sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho para exigir la prestación correspondiente.

Artículo 30.— Los títulos creados en el extranjero tendrán la consideración de títulos-valores si llenan los requisitos mínimos que esta ley establece.

Artículo 31.— Se considerará propietario del título quien lo posea conforme a su ley de circulación.

CAPITULO II

De los Títulos Nominativos

Artículo 32.— Los títulos nominativos se expedirán a favor de determinada persona, cuyo nombre deberá aparecer tanto en el texto del documento como en el registro que llevará el creador de los títulos. Sólo será reconocido como tenedor legítimo quien figure, a la vez, en el documento y en el registro.

Artículo 33.— Salvo justa causa, el creador del título no podrá negar la anotación en su registro, de la transmisión del documento.

Artículo 34.— El endoso facultará al endosatario para pedir el registro de la transmisión. El creador del título podrá exigir que la firma del endosante se autentifique.

Artículo 35.— En lo conducente, serán aplicables a los títulos nominativos las disposiciones relativas a los títulos a la orden.

CAPITULO III

De los Títulos a la Orden

Artículo 36.— Los títulos-valores expedidos a favor de determinada persona se presumirán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título.

Artículo 37.— Cualquier tenedor de un título a la orden puede impedir su ulterior endoso mediante cláusula expresa, que surtirá el efecto de que, a partir de su fecha, el título sólo pueda transmitirse con los efectos de una cesión ordinaria.

Artículo 38.— La transmisión de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se habrían podido oponer a los tenedores anteriores.

Artículo 39.— Quien justifique que se le ha transmitido un título a la orden por medio distinto del endoso, podrá exigir que el juez, en vía de jurisdicción voluntaria, haya constar la transmisión en el título o en hoja adherida a él.

Artículo 40.— El endoso debe constar en el título mismo o en hoja adherida a él, y llenará los siguientes requisitos:

- I. El nombre del endosatario;
- II. La clase del endoso;
- III. El lugar y la fecha; y

IV. La firma del endosante o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.

Artículo 41.— Si se omite el primer requisito, se aplicará el Art. 4º; si se omite la clase del endoso, se presumirá que el título fue transmitido en propiedad; si se omitiere la expresión de lugar se presumirá que el endoso se hizo en el domicilio del endosante; y la omisión de la fecha hará presumir que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el título.

La falta de firma hará que el endoso se considere inexistente.

Artículo 42.— El endoso debe ser puro y simple. Toda condición se tendrá por no puesta. El endoso parcial será nulo.

Artículo 43.— El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, cualquier tenedor podrá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, o transmitir el título sin llenar el endoso.

El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco.

Artículo 44.— El endoso puede hacerse en propiedad, en procuración o en garantía.

Artículo 45.— El endosante contraerá obligación autónoma, frente a todos los tenedores posteriores a él; pero podrá liberarse de su obligación cambiaria, mediante la cláusula *sin mi responsabilidad* u otra equivalente, agregada al endoso.

Artículo 46.— El endoso en procuración se otorgará con las cláusulas *en procuración, por poder, al cobro*, u otra equivalente. Este endoso conferirá al endosatario las facultades de un apoderado para cobrar el título judicial o extra judicialmente, y para endosarlo en procuración. El mandato que confiere este endoso, no ter-

minará con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no producirá efectos frente a tercero, sino desde el momento en que se anote su cancelación en el título o se tenga por revocado el mandato judicialmente.

Artículo 47.— El endoso en garantía se otorgará con las cláusulas *en garantía, en prenda* u otra equivalente. Constituirá un derecho prendario sobre el título y conferirá al endosatario, además de sus derechos de acreedor prendario, las facultades que confiere el endoso en procuración.

No podrá oponerse al endosatario en garantía las excepciones que se hubieran podido oponer a tenedores anteriores.

Artículo 48.— El endoso posterior al vencimiento producirá efectos de cesión ordinaria.

Artículo 49.— Para que el tenedor de un título a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida.

Artículo 50.— El obligado no podrá exigir que se le compruebe la autenticidad de los endosos; pero deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos.

Artículo 51.— Los bancos que reciban títulos para abono en cuenta del tenedor que lo entregue, podrán cobrar dichos títulos aún cuando no estén endosados a su favor. Los bancos, en estos casos, deberán anotar en el título la calidad con que actúan, y firmar recibo en el propio título o en hoja adherida.

Artículo 52.— Los endosos entre bancos podrán hacerse con el simple sello del endosante.

Artículo 53.— Los títulos-valores podrán transmitirse a alguno de los obligados, por recibo del importe del título extendido en el mismo docu-

mento o en hoja adherida a él. La transmisión por recibo producirá efectos de endoso sin responsabilidad.

Artículo 54.— El tenedor de un título-valor podrá testar los endosos posteriores a aquel en que él sea endosatario, o endosar el título sin testar dichos endosos.

CAPITULO IV

De los Títulos al Portador

Artículo 55.— Son títulos al portador los que no se expidan a favor de persona determinada, aunque no contengan la cláusula *al portador*. La simple exhibición del título legitimará al portador, y su transmisión se producirá por la simple tradición.

Artículo 56.— Los títulos al portador que contengan la obligación de pagar dinero sólo podrán expedirse en los casos establecidos por la ley expresamente.

Artículo 57.— Los títulos creados en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior, no producirán efectos como títulos-valores.

TITULO SEGUNDO

De las Distintas Especies de Títulos-Valores

CAPITULO I

De la Letra de Cambio

Sección Primera

De la creación y de la forma de la Letra de Cambio

Artículo 58.— Además de lo dispuesto por el Art. 3º, la letra de cambio deberá contener:

- I — La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- II — El nombre del girado;
- III — La forma de vencimiento.

Artículo 59.— En la letra de cambio no se contendrán cláusulas penales o relativas a intereses. Si se insertaren, se tendrán por no puestas.

Artículo 60.— La letra de cambio puede ser girada:

- I — A la vista;
- II — A cierto tiempo vista;
- III — A cierto tiempo fecha; o
- IV — A día fijo.

La letra de cambio con otras formas de vencimiento se considerará pagadera a la vista.

Artículo 61.— Si una letra se gira a uno o varios meses fecha o vista, vencerá el día correspondiente al de su otorgamiento o presentación, del mes en que deba efectuarse el pago. Si este mes no tuviere día correspondiente al de la fecha o al de la presentación, la letra vencerá el día último del mes.

Artículo 62.— Si se señalare el vencimiento para *principios, mediados o fines de mes*, se entenderá por éstos términos los días primero, quince y último del mes correspondiente.

Artículo 63.— Las expresiones de *ocho días, o una semana, quince días, dos semanas, una quincena, o medio mes*, se entenderán, no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días efectivos, respectivamente.

Artículo 64.— La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante, y si la letra fuere gi-

rada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento. Respecto de la fecha de presentación, se observará, en su caso, lo dispuesto por el Art. 68.

Artículo 65.— El girador puede señalar como lugar para el pago de la letra cualquier domicilio determinado. El domiciliario que pague, se entenderá que lo hace por cuenta del principal obligado.

Artículo 66.— El girador será responsable de la aceptación y del pago de la letra. Toda cláusula que lo exima de esta responsabilidad, se tendrá por no escrita.

Artículo 67.— La inserción de las cláusulas *documentos contra aceptación o documentos contra pago*, o de las indicaciones D/a o D/p en el texto de una letra de cambio a la que se acompañen documentos, obligará al tenedor de la letra a no entregar los documentos sino mediante la aceptación o el pago de la letra.

Sección Segunda

De la Aceptación

Artículo 68.— Las letras pagaderas a cierto tiempo vista deberán presentarse para su aceptación dentro del año que siga a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo si lo consigna así en la letra. En la misma forma, el girador podrá, además, ampliar el plazo y aún prohibir la presentación de la letra antes de determinada época.

Artículo 69.— La presentación para aceptación de las letras giradas a día fijo o a cierto plazo de su fecha será protestativa; pero el girador, si así lo indica el documento, puede convertirla en obligatoria y señalar un plazo para que se realice. El girador puede, asimismo, prohibir la presentación antes de una época deter-

minada, si lo consigna así en la letra. Cuando sea protestativa la presentación de la letra, el tenedor podrá hacerla a más tardar el último día hábil anterior a ldel vencimiento.

Artículo 70.— La letra debe ser presentada para su aceptación en el lugar y dirección designados en ella. A falta de indicación de lugar, la presentación se hará en el establecimiento o en la residencia del girado. Si se señalaren varios lugares, el tenedor podrá escoger cualquiera de ellos.

Artículo 71.— Si el girador indica un lugar de pago distinto al domicilio del girado, al aceptar éste deberá indicar el nombre de la persona que habrá de realizar el pago. Si no la indicare, se entenderá que el aceptante mismo quedará obligado a realizar el pago en el lugar designado.

Artículo 72.— Si la letra es pagadera en el domicilio del girado, podrá éste al aceptarla, indicar una dirección dentro de la misma plaza para que ahí se le presente la letra para su pago, a menos que el girador haya señalado expresamente dirección distinta.

Artículo 73.— La aceptación se hará constar en la letra misma, por medio de la palabra *acepto* u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.

Artículo 74.— Si la letra es pagadera a cierto plazo vista o cuando deba ser presentada, en virtud de indicación especial, dentro de un plazo determinado, el aceptante deberá indicar la fecha en que aceptó, y si la omitiera, podrá consignarla el tenedor.

Artículo 75.— La aceptación deberá ser incondicional; pero podrá limitarse a cantidad menor de la expresada en la letra. Cualquiera otra modalidad introducida por el aceptante,

equivaldrá a una negativa de aceptación; pero el girado quedará obligado en los términos de la declaración que haya suscrito.

Artículo 76.— Se considera rehusada la aceptación que el girado tache antes de devolver la letra al tenedor.

Artículo 77.— La aceptación convierte al aceptante en principal obligado. El aceptante quedará obligado cambiariamente aún con el girador; y carecerá de acción cambiara contra éste y contra los demás signatarios de la letra.

Artículo 78.— La obligación del aceptante no se alterará por quiebra, interdicción o muerte del girador, aún en el caso de que haya acontecido antes de la aceptación.

Sección Tercera

Del Pago

Artículo 79.— La Letra de cambio deberá presentarse para su pago el día de su vencimiento o dentro de los dos días hábiles siguientes.

Artículo 80.— La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha de la letra. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma, ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.

Artículo 81.— El tenedor no puede rechazar un pago parcial.

Artículo 82.— El tenedor no puede ser obligado a recibir el pago antes del vencimiento de la letra.

Artículo 83.— El girado que paga antes del vencimiento, será responsable de la validez del pago.

Artículo 84.— Si vencida la letra ésta no es presentada para su cobro,

después de tres días del vencimiento, cualquier obligado podrá depositar en un banco el importe de la misma, a expensas y riesgo del tenedor y sin obligación de dar aviso a éste. Este depósito producirá efectos de pago.

Sección Cuarta

Del Protesto

Artículo 85.— La presentación en tiempo de una letra y la negativa de su aceptación o de su pago, se harán constar por medio del protesto, el que se practicará con intervención de fedatario público.

Artículo 86.— Salvo disposición legal expresa, ningún otro acto podrá suplir al protesto.

Artículo 87.— El girador podrá dispensar al tenedor de protestar la letra, si inscribe en ella la cláusula *sin protesto, sin gastos* u otra equivalente. Esta cláusula no dispensará al tenedor de la obligación de presentar la letra, ni, en su caso, de dar aviso de la falta de aceptación o de pago a los obligados en vía de regreso; pero la prueba de la falta de presentación oportuna estará a cargo de quien la invoque en contra del tenedor.

Si a pesar de la cláusula el tenedor levanta el protesto, los gastos serán por su cuenta.

Artículo 88.— La cláusula de *dispense del protesto* inscrita por persona distinta del girador, se tendrá por no puesta.

Artículo 89.— El protesto deberá levantarse en los lugares señalados para el cumplimiento de las obligaciones o de ejercicio de los derechos consignados en el título.

Artículo 90.— Si la persona contra quien haya de levantarse el protesto no se encuentra presente, así lo asen-

tará el fedatario que lo practique y la diligencia no será suspendida.

Artículo 91.— Si se desconoce el domicilio de la persona contra la cual deba levantarse el protesto, éste se practicará en el lugar que elija el fedatario que lo autorice.

Artículo 92.— El protesto por falta de aceptación deberá levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan al de la presentación, pero siempre antes de la fecha del vencimiento.

Artículo 94.— Si la letra fue protestada por falta de aceptación, no será necesario protestarla por falta de pago.

Artículo 95.— Las letras a la vista sólo se protestarán por falta de pago. Lo mismo se observará respecto de las letras cuya presentación para la aceptación fuese potestativa.

Artículo 96.— El protesto se hará constar en el cuerpo de la letra o en hoja adherida a ella. Además, el funcionario que lo practique levantará acta en la que se asiente:

- I — La reproducción literal de todo cuanto conste en la letra;
- II — El requerimiento al girado o aceptante para aceptar o pagar la letra, con la indicación de si esa persona estuvo o no presente;
- III — Los motivos de la negativa para la aceptación o el pago;
- IV — La firma de la persona con quien se entienda la diligencia, o la indicación de la imposibilidad para firmar o de su negativa;
- V — La expresión del lugar, fecha y hora en que se practique el protesto, y la firma del funcionario autorizante.

Artículo 97.— ól funcionario que haya levantado el protesto retendrá

la letra en su poder el día de la diligencia y el siguiente. Durante ese lapso, el girado tendrá derecho a pagar el importe de la letra más los accesorios, incluyendo los gastos del protesto.

Artículo 98.— El funcionario que haya levantado el protesto, o el tenedor del título con cláusula *sin protesto*, cuya aceptación o pago se hubieren rehusado, deberá dar aviso de tal circunstancia a todos los signatarios del título cuya dirección conste en el mismo, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha del protesto o a la presentación para la aceptación o el pago.

La persona que omita el aviso será responsable, hasta una suma igual al importe de la letra, de los daños y perjuicios que se causen por su negligencia.

CAPITULO II

Del Pagaré

Artículo 99.— El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 3º, los siguientes:

I — La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

II — El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.

Artículo 100.— En el pagaré podrán establecerse intereses convencionales.

Artículo 101.— El suscriptor del pagaré se considerará como aceptante de una letra de cambio, salvo para lo relativo a las acciones causales y de enriquecimiento, en cuyos casos se equipará el girador.

Artículo 102.— Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

CAPITULO III

Sección Primera

De la creación y de la forma del cheque

Artículo 103.— El cheque sólo puede ser expedido en formularios impresos y a cargo de un banco autorizado para operar en cuentas de cheques. El título que en forma de cheque se expida en contravención a este artículo, no producirá efectos de título-valor.

Artículo 104.— El cheque deberá contener, además de lo dispuesto por el Artículo 3º:

I — La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero;

II — El nombre del banco librado.

Artículo 105.— El librador debe tener fondos disponibles en el banco librado y haber recibido de éste autorización para librar cheques a su cargo. La autorización se entenderá concedida por el hecho de que el banco entregue los formularios al librador. El cheque expedido en contravención a lo dispuesto en este artículo será irregular; pero producirá todos sus efectos contra los obligados en él.

Artículo 106.— El cheque puede ser a la orden o al portador. Si no se expresa el nombre del beneficiario, se reputará al portador.

Artículo 107.— En los cheques cualquier tenedor podrá limitar su negociabilidad, estampando en el documento la cláusula *no negociable*.

Artículo 108.— Los cheques no negociables, por la cláusula correspondiente o por disposición de la ley, sólo podrán ser endosados, para su cobro, a un banco.

Artículo 109.— El cheque expedido o endosado a favor del banco librado no será negociable.

Sección Segunda

De la presentación y del pago

Artículo 110.— El cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquiera anotación en contrario se tendrá por no puesta.

Artículo 111.— Los cheques deberán presentarse para su pago:

- I — Dentro de los quince días naturales a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;
- II — Dentro de un mes, si fueron pagaderos en el mismo país de su expedición, pero en lugar distinto al de ésta;
- III — Dentro de tres meses, si fueren expedidos en un país latinoamericano y pagaderos en algún otro país;
- IV — Dentro de cuatro meses, si fueren expedidos en algún país latinoamericano para ser pagados fuera de América Latina.

Artículo 112.— La presentación de un cheque en cámara de compensación surtirá los mismos efectos que la hecha directamente al librado.

Artículo 113.— El banco que autorice a alguien a librar cheques a su cargo estará obligado con el librador a cubrirlos hasta el importe del saldo disponible, salvo disposición legal que lo libere de tal obligación.

Si los fondos disponibles no fueren suficientes para cubrir el importe total del cheque, el librado deberá ofrecer al tenedor el pago parcial, hasta el saldo disponible.

Artículo 114.— Cuando sin causa justa se niegue al librado a pagar un cheque, o no haga el ofrecimiento de pago parcial prevenido en el artículo anterior, resarcirá al librador los daños y perjuicios que se le ocasionen. La indemnización no será menor del 20% del importe del cheque, o del saldo disponible.

Artículo 115.— Si el tenedor acepta el pago parcial, el librado le entregará una constancia en la que figuren los elementos fundamentales del cheque y el monto del pago efectuado. Esta constancia substituirá al título para los efectos del ejercicio de las acciones correspondientes contra los obligados.

Artículo 116.— Mientras no haya transcurrido el plazo legal para la presentación del cheque, el librador no podrá revocarlo ni oponerse a su pago, salvo lo dispuesto sobre cancelación y reposición de títulos-valores. La oposición o revocación que hiciera en contra de lo dispuesto en este artículo no obligará al librado, sino después de que transcurra el plazo de presentación.

Artículo 117.— Aún cuando el cheque no hubiere sido presentado en tiempo, el librado deberá pagarlo si tiene fondos suficientes del librador, el cheque no ha sido revocado y se presente dentro de los seis meses que sigan a su fecha.

Artículo 118.— La muerte o incapacidad supervinientes del librador, no autoriza al librado para no pagar el cheque.

Artículo 119.— La quiebra, liquidación judicial, suspensión de pagos o concurso del librador, obligarán al librado a rehusar el pago desde que tenga noticias de ellos.

Artículo 120.— El tenedor podrá rechazar el pago parcial.

Artículo 121.— El cheque presen-

tado en tiempo y no pagado debe protestarse dentro de los dos días hábiles que sigan a la presentación.

La anotación que el librado o la cámara de compensación pongan en el cheque, de haber sido presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente, surtirá los efectos del protesto.

Artículo 122.— La acción cambiaria contra el librador y sus avalistas caduca por no haber sido presentado y protestado el cheque en tiempo, si durante el plazo de presentación el librador tuvo fondos suficientes en poder del librado, y por causa no imputable al librador, el cheque dejó de pagarse.

La acción cambiaria contra los demás signatarios caduca por la simple falta de presentación o protesto.

Artículo 123.— Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben en seis meses, contados desde la presentación, las del último tenedor, y desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque, las de los endosantes y las de los avalistas.

Artículo 124.— El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado resarcirá al tenedor de los daños y perjuicios que con ello le ocasione. La indemnización en ningún caso será inferior al 10% del importe del cheque.

Artículo 125.— La alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido, o la falsificación de la firma del librador, no pueden ser invocadas por éste para objetar el pago hecho por el librado, si el librador dio lugar a ellas por su culpa, o por la de sus factores, representantes o dependientes.

Artículo 126.— El librador que habiendo perdido el formulario o los formularios proporcionados por el librado no hubiere dado aviso a éste

oportunamente, sólo podrá objetar el pago si la alteración o la falsificación fueran notorias.

Sección Tercera

De los Cheques Especiales

Sub-sección Primera

Del Cheque Cruzado

Artículo 127.— El cheque que el librador o el tenedor crucen con dos líneas paralelas trazadas en el anverso, sólo podrá ser cobrado por un banco.

Artículo 128.— Si entre las líneas del cruzamiento aparece el nombre del banco que debe cobrarlo, el cruzamiento será especial; y será general, si entre las líneas no aparece el nombre de un banco. En el último supuesto, el cheque podrá ser cobrado por cualquier banco, y en el primero, sólo por aquel cuyo nombre aparezca entre las líneas, o por el banco a quien lo endosara para su cobro.

Artículo 129.— No se podrá borrar el cruzamiento ni el nombre de la institución, si aquel fuere especial. Los cambios o supresiones que se hicieren contra lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no puestos.

Artículo 130.— El librado que pague un cheque en términos distintos a los indicados en los artículos anteriores, será responsable del pago irregular.

Sub-Sección Segunda

Del cheque para abono en cuenta

Artículo 131.— El librador o el tenedor pueden prohibir que el cheque sea pagado en efectivo, mediante la inserción de la expresión *para abono en cuenta*.

En este caso, el librado sólo podrá abonar el importe del cheque en la cuenta que lleve o abra el tenedor.

Artículo 132.— Si el tenedor no tuviere cuenta y el librado rehusare abrírsele, negará el pago del cheque.

Artículo 133.— El librado que pague en forma diversa a la prescrita en los artículos anteriores, responderá por el pago irregular.

Sub-sección Tercera

Del Cheque Certificado

Artículo 134.— El librador puede exigir, antes de la emisión de un cheque, que el librado certifique que existen fondos disponibles para que el cheque sea pagado.

Artículo 135.— La certificación no puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador.

Artículo 136.— El cheque certificado no es negociable.

Artículo 137.— La certificación hará responsable al librado frente al tenedor de que, durante el período de presentación, tendrá fondos suficientes para pagar el cheque.

Artículo 138.— Las palabras *visto*, *bueno*, u otras equivalentes, suscritas por el librado, o la sola firma de éste, equivaldrán a certificación.

Artículo 139.— El librador no podrá revocar el cheque certificado antes de que transcurra el plazo de presentación.

Sub-sección Cuarta

Del cheque con provisión garantizada

Artículo 140.— Los bancos podrán entregar a sus cuenta-habientes esqueletos de cheques con provisión garantizada, en los cuales conste la fecha de la entrega y con caracteres impresos la cuantía máxima por la cual cada cheque pueda ser librado.

Artículo 141.— La entrega de los formularios relativos producirá efectos de certificación.

Artículo 142.— La garantía de la provisión se extinguirá si el cheque no es presentado dentro del año siguiente a la fecha de entrega de los formularios.

Sub-sección Quinta

De los cheques de caja

Artículo 143.— Los bancos podrán expedir cheques de caja a cargo de sus propias dependencias.

Artículo 144.— Los cheques de caja no serán negociables.

Sub-sección Sexta

De los cheques de viajero

Artículo 145.— Los cheques de viajero serán expedidos por el librador a su propio cargo, y serán pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o los corresponsales que tenga en el país del librador o en el extranjero.

Artículo 146.— Los cheques de viajero podrán ser puestos en circulación por el librador-librado, o por sus sucursales o corresponsales que él autorice.

Artículo 147.— Para fines de identificación, al entregar el cheque de viajero el librador al beneficiario, éste estampará su firma en lugar adecuado del título. El que pague o reciba el cheque deberá verificar la autenticidad de la firma del tenedor, cotejándola con la firma puesta ante el librador.

Artículo 148.— El librador entregará al beneficiario una lista de las

sucursales o corresponsalías donde el cheque pueda ser cobrado.

Artículo 149.— La falta de pago del cheque de viajero dará acción al tenedor para exigir, además de la devolución de su importe, el pago de daños y perjuicios, que nunca serán inferiores al 25% del importe del cheque.

Artículo 150.— El corresponsal que ponga en circulación los cheques de viajero se obligará como avalista del librador.

Artículo 151.— Las acciones cambiarias contra el que expida o ponga en circulación cheques de viajero, prescribirán en dos años a partir de la fecha en que los cheques se hayan expedido.

Sub-sección Séptima

De los cheques con talón para recibo

Artículo 152.— Los cheques con talón para recibo llevarán adherido un talón, que deberá ser firmado por el tenedor al cobrar el título.

Artículo 153.— Los cheques con talón para recibo no serán negociables.

CAPITULO IV

DE LOS DEBENTURES

Sección Primera

De los Debentures en General

Artículo 154.— Los debentures son títulos-valores que incorporan una parte alicuota de un crédito colectivo constituido a cargo de una sociedad anónima. Serán considerados bienes muebles, aún cuando estén garan-

tizados con derechos reales sobre inmuebles.

Artículo 155.— Los debentures podrán ser nominativos, a la orden o al portador, y tendrán igual valor nominal, que será de cien veces, o múltiplos de cien, de la unidad monetaria en que se creen.

Artículo 156.— Los debentures podrán crearse en series diferentes; pero, dentro de cada serie, conferirán a sus tenedores iguales derechos. El acto de creación que contrarie este proyecto será nulo; y cualquier tenedor podrá demandar su declaración de nulidad.

Artículo 157.— Los debentures se emitirán por orden de serie. No podrán emitirse nuevas series, mientras la anterior no esté totalmente colocada.

Artículo 158.— Además de lo dispuesto en el Art. 3º, los títulos deberán contener:

- I — El nombre, el objeto y el domicilio de la sociedad creadora;
- II — El monto del capital social y la parte pagada del mismo, así como el de su activo y pasivo, según el resultado de la auditoría que deberá practicarse precisamente para proceder a la creación de los debentures;
- III — El importe de la emisión, con expresión del número y del valor nominal de los debentures;
- IV — La indicación de la cantidad efectivamente recibida por la sociedad creadora, en los casos en que la emisión se coloque bajo la par o mediante el pago de comisiones;

- V — El tipo de interés.
- VI — La forma de amortización de los títulos;
- VII — La especificación de las garantías especiales que se constituyan; así como los datos de su inscripción en el Registro correspondiente;
- VIII — El lugar, la fecha y el número del acta de creación; así como el nombre del notario autorizante y el número y fecha de la inscripción del acta en el registro.
- IX. — La firma de la persona designada como representante común de los debenturistas.

Artículo 159.— No podrá establecerse que los títulos sean amortizados mediante sorteos por una suma superior a su valor nominal, o por primas o premios, sino cuando el interés que produzcan sea superior al seis por ciento anual. La creación de los títulos en contravención a este precepto será nula, y cualquier tenedor podrá exigir su nulidad.

Artículo 160.— El valor total de la emisión o emisiones, no excederá del monto del capital contable de la sociedad creadora, con deducción de las utilidades repartibles que aparezcan en el balance que se haya practicado previamente al acto de creación; a menos de que los debentures se hayan creado para destinar su importe a la adquisición de bienes por la sociedad. En este caso, la suma excedente del capital social podrá ser hasta las tres cuartas partes del valor de los bienes.

Artículo 161.— La sociedad creadora no podrá reducir su capital sino en proporción al reembolso que

haga de los títulos en circulación; ni podrá cambiar su finalidad, su domicilio, su denominación o su nacionalidad, sin el consentimiento de la asamblea general de tenedores de debentures.

Artículo 162.— La sociedad creadora deberá publicar anualmente su balance, revisado por contador público, dentro de los tres meses que sigan al cierre del ejercicio social correspondiente. La publicación se hará en un diario de circulación general en la República donde la sociedad tenga su domicilio.

Si la publicación se omitiere, cualquier tenedor podrá exigir que se haga, y si no se hiciere dentro del mes que siga al requerimiento, podrá dar por vencidos los títulos que le correspondan.

Artículo 163.— La creación de los títulos se hará por declaración unilateral de voluntad de la sociedad creadora, que hará constar en escritura pública, la que se inscribirá en el Registro Público de Comercio y en los Registros correspondientes a las garantías específicas que se constituyan.

Artículo 164.— El acta de creación deberá contener:

- I — Los datos a que se refieren las fracciones I a VII y IX, del Art. 168;
- II — La inserción de los siguientes documentos:
 - a) Acta de la asamblea general de accionistas que haya autorizado la creación de los títulos;
 - b) Balance general que se haya practicado previamente a la creación de los debentures;

c) Acta que acredite la personalidad de quienes deben suscribir los títulos a nombre de la sociedad creadora.

III — La especificación, en su caso, de las garantías especiales que se constituyan;

IV — En su caso, la indicación pormenorizada de los bienes que hayan de adquirirse con el importe de la colocación de los títulos;

V — La designación del representante común de los tenedores de los títulos, el monto de su retribución, la constancia de la aceptación de su cargo y su declaración;

a) De que se ha cerciorado, en su caso, de la existencia y valor de los bienes que constituyan las garantías especiales;

b) De haber comprobado los datos contables manifestados por la sociedad;

c) De constituirse como depositario de los fondos que produzca la colocación de los títulos, si dichos fondos se dedicaren a la construcción o adquisición de bienes y hasta el momento en que dicha construcción o adquisición se realice.

El representante común realizará los pagos necesarios para el proceso de construcción o adquisición de las obras.

Artículo 165.— Si los títulos se ofrecen en venta al público, los anuncios o la propaganda correspondiente

contendrán los datos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 166.— Los bienes que constituyan la garantía específica, deberán asegurarse contra incendio y otros riesgos usuales, por una suma que no sea inferior a su valor destructible.

Artículo 167.— El representante común actuará como mandatario del conjunto de debenturistas, y representará a éstos frente a la sociedad creadora, y en su caso, frente a terceros.

Artículo 168.— Cada tenedor podrá ejercitar individualmente las acciones que le correspondan; pero el juicio colectivo que el representante común inicie, será atractivo de todos los juicios individuales.

Artículo 169.— Los debenturistas podrán reunirse en asamblea general, cuando sean convocados por la sociedad deudora, por el representante común o por un grupo no menor del 25% del conjunto de debenturistas, computado por capitales.

Artículo 170.— La asamblea podrá remover libremente al representante común.

Artículo 171.— El representante común tendrá el derecho de asistir, con voz, a las asambleas de la sociedad deudora, y deberá ser convocado a ellas.

Artículo 172.— Si la asamblea adopta, por mayoría, acuerdos que quebranten los derechos individuales de los debenturistas, la minoría disidente podrá dar por vencidos sus títulos.

Artículo 173.— Los administradores de la sociedad deudora tendrán la obligación de asistir e informar, si

fueren requeridos para ello, a la asamblea de debenturistas.

Artículo 174.— Si los títulos fueren redimibles por sorteo, éste se celebrará ante notario público, con asistencia de los administradores de la sociedad deudora y del representante común.

Artículo 175.— Los resultados del sorteo deberán publicarse en un diario de circulación general en la República donde tenga su domicilio la sociedad deudora.

Artículo 176.— En la publicación se indicará la fecha señalada para el pago, que será después de los quince días siguientes a la publicación.

Artículo 177.— La sociedad deudora deberá depositar en un banco el importe de los títulos sorteados, a más tardar un día antes del señalado para el pago.

Artículo 178.— Si se hubiere hecho el depósito, los títulos sorteados dejarán de causar intereses desde la fecha señalada para su cobro.

Artículo 179.— Si los tenedores no se hubieren presentado a cobrar el importe de los títulos, la sociedad deudora podrá retirar sus depósitos después de noventa días del señalado para el pago.

Artículo 180.— La retribución del representante común será a cargo de la sociedad deudora.

Artículo 181.— Para incorporar el derecho al cobro de los intereses se podrán anexar cupones, los que podrán ser al portador, aún en el caso de que los debentures tengan otra forma de circulación.

Artículo 182.— Las acciones para el cobro de los intereses prescribirán en cinco años; y para el cobro del principal, en diez.

Artículo 183.— Transcurridos los plazos de la prescripción, la sociedad deudora pondrá el importe de los debentures prescritos a disposición de la Asistencia Pública, la que tendrá acción ejecutiva para exigir dicho importe.

Sección Segunda

De las Obligaciones convertibles en acciones

Artículo 184.— Podrán crearse debentures que confieran a sus tenedores el derecho de convertirlos en acciones de la sociedad.

Artículo 185.— Los títulos de los debentures convertibles, además de los requisitos generales que deberán contener, indicarán el plazo dentro del cual sus titulares puedan ejercitar el derecho de conversión, y las bases para la misma.

Artículo 186.— Durante el plazo en que pueda ejercitarse el derecho de conversión, la sociedad creadora no podrá modificar las condiciones o bases para que dicha conversión se realice.

Artículo 187.— Los debentures convertibles no podrán colocarse bajo la par.

Artículo 188.— El capital social se aumentará, en la medida en que los debentures sean convertidos en acciones. Así deberá prevenirse en la escritura social correspondiente.

Artículo 189.— Los accionistas tendrán preferencia para suscribir los debentures convertibles. La sociedad creadora publicará en un diario de amplia circulación en su domicilio, un aviso participando a los accionistas la creación de los debentures. Durante treinta días a partir de la fecha

del aviso, los accionistas podrán ejercer su preferencia para la suscripción.

Sección Tercera.

De los debentures o bonos bancarios

Artículo 190.—Para el acta de creación de valores bancarios bastará con el acuerdo del Consejo de Administración respectivo, aprobado por la autoridad administrativa.

Artículo 191.— Si se constituyeren garantías específicas, los bienes que constituyan la cobertura serán cuidadosamente determinados, y podrán permanecer en poder del banco deudor, quien tendrá, respecto de ellos, el carácter de depositario.

Artículo 192.— Si vencieren los títulos valores que constituyan la cobertura de valores bancarios, el banco deudor los hará efectivos y los substituirá por otros equivalentes.

Artículo 193.— Tratándose de valores bancarios, no será necesaria la designación de representante común de los tenedores; pero éstos podrán designarlo en cualquier tiempo.

Artículo 194.— Quienes tengan poder de disposición sobre un inmueble o sobre un buque, podrán, por declaración unilateral de voluntad, y con la intervención de un banco especialmente autorizado, constituir créditos hipotecarios sobre dichos bienes, con creación de cédulas hipotecarias que incorporen una parte alícuota del crédito correspondiente.

Artículo 195.— El banco hipotecario interventor tendrá el carácter de avalista de las cédulas.

Artículo 196.— El banco actuará como representante común de los tenedores de cédulas.

Artículo 197.— El tenedor de la cédula tendrá acción hipotecaria contra el deudor principal, y cambiaria contra el mismo deudor y contra el banco.

Artículo 198.— El banco se considerará depositario de las cantidades que los deudores entreguen para el pago de las cédulas. Transcurrido el plazo de la prescripción, el banco entregará las cantidades no cobradas, a la Asistencia Pública.

CAPITULO V

DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO Y DEL BONO DE PRENDA

Artículo 199.— Como consecuencia de depósito de mercancías, los Almacenes Generales de Depósito debidamente autorizados, podrán expedir certificados de depósito y esqueletos de bonos de prenda.

Artículo 200.— El certificado de depósito tendrá la calidad de título representativo de las mercancías por él amparadas.

Artículo 201.— El bono de prenda incorporará un crédito prendario sobre las mercancías amparadas por el certificado de depósito.

Artículo 202.— Además de los requisitos generales, el certificado de depósito y el bono de prenda deberán contener:

- I — Descripción pormenorizada de las mercancías depositadas, con todos los datos necesarios para su identificación, o la indicación, en su caso, de que se trata de mercancías genéricamente designadas;
- II — La constancia de haberse constituido el depósito;

- III — El plazo del depósito;
- IV — El monto de las prestaciones a favor del fisco o del Almacén, a cuyo pago esté supeditada la entrega de las mercancías, o las bases o tarifas para calcular el monto de dichas prestaciones;
- V — El importe del seguro, y el nombre de la aseguradora;
- VI — El importe, tipo de interés y fecha de vencimiento del crédito que en el bono de prenda se incorpore. Este dato se anotará en el certificado al ser negociado el bono por primera vez.

Artículo 203.— El vencimiento del crédito prendario no podrá exceder al plazo del depósito.

Artículo 204.— El bono de prenda contendrá, además:

- I — La indicación de haberse hecho en el certificado la anotación de la primera negociación del bono, y
- II — Las firmas del tenedor del certificado que negocie el bono por primera vez, y de la institución que haya intervenido en la negociación.

Artículo 205.— El certificado y, en su caso, el esqueleto de bono, se entregarán por el Almacén a requerimiento y costo del depositante.

Artículo 206.— El certificado y el bono se desprenderán de libros talonarios.

Artículo 207.— Si no se hiciere constar en el bono el interés pactado, se entenderá que su importe se ha descontado.

Artículo 208.— Los Almacenes Ge-

nerales podrán expedir certificados de depósito de mercancías en tránsito, siempre que ellos mismos tengan el carácter de cargadores y destinatarios.

En este caso, se anotarán en los títulos el nombre del portador o fleitante y los lugares de carga y descarga.

Artículo 209.— El almacén deberá contratar seguro contra riesgos de transporte.

Artículo 210.— El almacén no responderá por las mermas ocasionadas por el transporte.

Artículo 211.— El bono de prenda sólo podrá ser negociado por primera vez, con la intervención de un Almacén General de Depósito o de un banco.

Artículo 212.— Al realizarse la primera negociación se anotarán en el bono los datos relativos al crédito, y se anotará en el certificado la constancia de la negociación del bono.

Artículo 213.— La institución que intervenga en la negociación avisará, bajo su responsabilidad, al almacén creador del certificado, para que éste anote los datos relativos al bono de prenda en los talonarios correspondientes.

Artículo 214.— Para disponer de las mercancías el tenedor del certificado deberá exhibir, juntos, dicho título y el bono de prenda. Si éste se hubiese negociado y circulase separadamente, el tenedor del certificado sólo podrá recoger las mercancías, si entrega al almacén el importe del crédito prendario, para que el almacén lo mantenga a disposición del tenedor del bono.

Artículo 215.— Tanto el certificado como el bono podrán ser nominativos, a la orden o al portador.

Artículo 216.— El tenedor del certificado que haya constituido el crédito prendario al negociar el bono por primera vez, tendrá la misma consideración que el aceptante de una letra de cambio.

Artículo 217.— Se aplicarán al bono de prenda, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

CAPITULO V

DE LA CARTA DE PORTE O CONOCIMIENTO DE EMBARQUE

Artículo 218.— Los portadores o fletantes, que exploten rutas de transporte permanentes, bajo concesión, autorización o permiso estatal, podrán expedir a los cargadores cartas de porte o conocimientos de embarque, que tendrán el carácter de títulos representativos de las mercancías objeto del transporte.

Artículo 219.— La carta de porte o conocimiento de embarque deberá contener, además de los requisitos establecidos en el Art. 3º, lo siguiente:

- I — El nombre y el domicilio del transportador;
- II — El nombre y el domicilio del cargador;
- III — El nombre y el domicilio de la persona a cuya orden se expide, o la indicación de ser el título al portador;
- IV — El número de orden que corresponda al título;
- V — La descripción pormenorizada de las mercancías que habrán de transportarse;

VI — La indicación de los fletes y demás gastos del transporte, de las tarifas aplicables, y la de haber sido pagados los fletes o ser éstos por cobrar;

VII — La indicación del medio de transporte;

IX — Si el transporte fuera por vehículo determinado, los datos necesarios para su identificación;

X — Las bases para determinar el monto de las responsabilidades del transportador, en casos de pérdidas o averías.

Artículo 220.— Si mediare un lapso entre el recibo de las mercancías y su embarque, el título deberá contener, además:

- I — La mención de ser “recibo para embarque”;
- II — La indicación del lugar donde habrán de guardarse las mercancías mientras el embarque se realiza;
- III — El plazo fijado para el embarque.

CAPITULO VII

DE LA FACTURA CAMBIARIA

Artículo 221.— Factura Cambiaria es un título-valor que en la compra-venta de mercaderías, el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador, para que éste devuelva, debidamente aceptado, el original de la factura o una copia de ella. No se podrá librar factura cambiaria a que se refiere este capítulo, que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas real o simbólicamente.

Artículo 222.— Una vez que la factura cambiaria fuese aceptada por el comprador, se considerará, frente a terceros de buena fe, que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma expuesta en la misma.

Artículo 223.— La factura cambiaria deberá contener, además de los requisitos que establece el Art. 3º, los siguientes:

- I — El número de orden del título librado;
- II — El nombre y domicilio del comprador;
- III — La denominación y características principales de las mercaderías vendidas;
- IV — El precio unitario y el precio total de las mismas.

La omisión de cualquiera de los requisitos expuestos en las fracciones I al IV, que anteceden, no afectará la validez del negocio jurídico que dió origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título-valor.

Artículo 224.— Cuando el pago de haya de hacerse en abonos, la factura deberá contener, en adición a los requisitos expuestos en el artículo anterior:

- I — El número de cuotas;
- II — Las fechas de vencimiento de las mismas;
- III — La cantidad a pagar en cada una.

Artículo 225.— La no devolución de la factura cambiaria en un plazo de cinco días a partir de la fecha de su recibo, se entenderá como falta de aceptación.

Artículo 226.— Se aplicaría a la factura cambiaria las normas relativas a la letra de cambio.

TITULO TERCERO

DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I

DE LA ACCION CAMBIARIA

Artículo 227.— La acción cambiaria se ejercitará:

- I — En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;
- II — En caso de falta de pago o de pago parcial; y
- III — Cuando el girado o el aceptante fueren constituidos en estado de quiebra, de liquidación judicial, de suspensión de pagos, de concurso, o en otra situación equivalente.

Artículo 228.— La acción cambiaria es directa cuando se deduce contra el principal obligado o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.

Artículo 229.— Mediante la acción cambiaria, el último tenedor del título puede reclamar el pago:

- I — Del importe del título, o en su caso, de la parte no aceptada o no pagada;
- II — De los intereses moratorios al tipo legal, desde el día de su vencimiento;
- III — De los gastos del protesto y de los demás gastos legítimos, incluyendo los gastos del juicio;
- IV — Del premio de cambio entre la plaza en que debería ha-

berse pagado la letra y la plaza en que se le haga efectiva, más los gastos de situación.

Si el título no estuviere vencido, de su importe se deducirá el descuento, calculado el tipo de interés legal.

Artículo 230.— El obligado en vía de regreso que pague el título, podrá exigir, por medio de la acción cambiaria:

- I — El reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas a que hubiere sido condenado;
- II — Intereses moratorios al tipo legal sobre tal suma, desde la fecha de su pago;
- III — Los gastos de cobranza y los demás gastos legítimos, incluidas las costas judiciales; y
- IV — El premio del cambio entre la plaza de su domicilio y la del reembolso, más los gastos de situación.

Artículo 231.— Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones y defensas:

- I — La incompetencia del juez;
- II — La de falta de personalidad del actor;
- III — Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
- IV — El hecho de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;
- V — Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;

- VI — Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no presume expresamente;
- VII — La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
- VIII — Las relativas a la no negociabilidad del título;
- IX — Las que se funden en la quita o pago parcial, siempre que consten en el título;
- X — Las que se funden en la consignación del importe del título o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de esta ley;
- XI — Las que se funden en la cancelación judicial del título, o en la orden judicial de suspender su pago;
- XII — Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
- XIII — Las personales que tenga el demandado contra el actor.

Artículo 232.— Cuando el demandado oponga la excepción de no ser suya la firma que se le atribuye, ni de persona que lo haya representado, aún aparentemente, si declara estos extremos, bajo protesta de decir verdad, ante el juez, se levantará el embargo que se haya practicado.

El actor podrá impedir que el embargo se levante, si da fianza suficiente a juicio del juez, para responder de los daños y perjuicios que se ocasionen al demandado.

Artículo 233.— El tenedor del título puede ejercitar la acción cam-

biaría contra todos los obligados a la vez, o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden que las firmas guarden en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores.

Artículo 234.— El último tenedor del título debidamente protestado, así como el obligado en vía de regreso que lo haya pagado, pueden cobrar lo que en virtud del título les deban los demás signatarios:

- I — Cargándoles y pidiéndoles que les abonen en cuenta el importe del título más los accesorios legales;
- II — Girando a su cargo a la vista, en favor de sí mismo o de un tercero, por el valor del título, más los accesorios legales.

En ambos casos, el aviso o letra de cambio correspondientes deberán ir acompañadas del título original, con la anotación de recibo respectiva, del testimonio o copia autorizada del acta de protesta y de la cuenta de los accesorios legales.

Artículo 235.— La acción cambiaria del último tenedor del título caduca:

- I — Por no haberse levantado el protesto en los términos de esta ley;
- II — Por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago, si fuere *sin protesto*;

Artículo 236.— Si el tenedor debe realizar obligatoriamente algún acto en relación con el título, y el último

día del plazo respectivo fuere inhábil, el plazo se considerará prorrogado hasta el día siguiente hábil. Los días inhábiles intermedios se contarán dentro del plazo. En ningún término se contará el día que le sirva como punto de partida.

Artículo 237.— Los términos de que depende la caducidad de la acción cambiaria no se suspenden sino en los casos de fuerza mayor, y nunca se interrumpen.

Artículo 238.— La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Artículo 239.— La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año, contado desde la fecha del protesto o, si el título fuere *sin protesto*, desde la fecha del vencimiento; y en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación.

Artículo 240.— La acción del obligado de regreso contra los demás obligados anteriores, prescribe en seis meses, contados a partir de la fecha del pago voluntario o de la fecha de notificación de la demanda.

Artículo 241.— Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios de un mismo acto.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO DE COBRO

Sección Primera

Del procedimiento de cobro en general

Artículo 242.— El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma.

Artículo 243.— Si en la legislación procesal correspondiente no estuviere regulado el juicio ejecutivo, el procedimiento se sujetará a lo que en este capítulo se previene.

Artículo 244.— Presentada la demanda acompañada del título-valor correspondiente, el juez dictará auto con efecto de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y de no hacerlo, se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y las costas.

Artículo 245.— Si no se encontrare el deudor en la primera búsqueda, se le dejará citatorio para que espere el ejecutor el día y la hora que se le señale. Si no esperare, el embargo y el emplazamiento se hará sin su presencia.

Artículo 246.— Practicado el embargo, se emplazará al deudor para que comparezca ante el juez dentro de tres días, para hacer paga llana de lo demandado y las costas, o presentar oposición.

Artículo 247.— Si el demandado se opusiere y se ofrecieren pruebas, el Juez, si las admite, concederá un término probatorio conjunto, no mayor de diez días.

Artículo 248.— Concluído el término probatorio, y sin necesidad de resolución judicial expresa, las partes dispondrán de un término conjunto de tres días para presentar sus alegatos.

Artículo 249.— Transcurrido el término para alegar, el juez dictará su sentencia dentro de los tres días siguientes.

Artículo 250.— Si el demandado no realiza el pago ni se opone a la ejecución, la sentencia se dictará sin más trámite.

Artículo 251.— La parte perdidosa será condenada al pago de las costas del juicio. Si el demandado se allanare al pago, las costas le serán limitadas al cuatro por ciento del importe de la demanda.

Artículo 252.— La sentencia mandará subastar los bienes embargados, y que con su producto se haga pago al acreedor.

Artículo 253.— Cualquier incidente se resolverá por el juez con sólo un escrito de cada parte.

Sección Segunda

Del cobro del bono de prenda

Artículo 254.— El bono de prenda deberá presentarse para su cobro ante el almacén correspondiente.

Artículo 255.— Si el deudor no hubiese hecho provisión oportuna al almacén, éste deberá poner en el bono la anotación, de falta de pago. Tal anotación surtirá efectos de protesto.

Artículo 256.— Si el almacén se negare a poner la anotación, deberá levantarse el protesto.

Artículo 257.— El tenedor del bono debidamente anotado protestado, podrá dentro de los ocho días que sigan al protesto o a la anotación, exigir del almacén que proceda a la subasta de los bienes depositados.

Artículo 258.— El almacén subastará los bienes, y su producto lo aplicará al pago de los siguientes adeudos:

- I — Los gastos de la subasta;
- II — Los créditos fiscales que gravan las cosas depositadas;
- III — Los provenientes del contrato de depósito;

IV — El crédito incorporado al bono de prenda.

El remanente se conservará por el almacén, a disposición del tenedor del certificado del depósito.

Artículo 259.— En caso de siniestro, el almacén cobrará el importe del seguro y lo aplicará en los términos del artículo anterior.

Artículo 260.— El almacén anotará en el bono las cantidades pagadas, y por el saldo insoluto el tenedor tendrá acción cambiaria contra los signatarios del bono.

Artículo 261.— Las acciones de regreso del tenedor del bono de prenda caducarán:

- I — Por falta de presentación y, en su caso, del protesto oportuno;
- II — Por no exigir al almacén, en el término legal, la subasta de los bienes depositados.

CAPITULO III

De la cancelación, la reposición y la reivindicación de los títulos-valores.

Artículo 262.— Si un título-valor se deteriorare de tal manera que no pueda seguir circulando, o se destruyere en parte, pero de modo que subsistan los datos necesarios para su identificación, el tenedor podrá obtener judicialmente que el título sea re- puesto a su costa, si lo devuelve al principal obligado. Igualmente, tendrá derecho a que le firmen el nuevo título los suscriptores del título primitivo a quienes se pruebe que su firma inicial ha sido destruida o testada.

Artículo 263.— Si algún obligado desacatase la orden judicial de firmar el nuevo título, el juez firmará en su rebeldía.

Artículo 264.— Quien haya sufrido el extravío, robo, destrucción total de un título valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste, y en su caso, la reposición.

Artículo 265.— Será juez competente para conocer de la demanda de cancelación, el del lugar donde el principal obligado deba cumplir las obligaciones que el título le imponga.

Artículo 266.— La demanda deberá contener los datos esenciales del título, y si algunos de los requisitos estuvieren en blanco, los datos necesarios para la completa identificación del documento.

Artículo 267.— Se correrá traslado de la demanda a quienes el actor señale como signatarios del título.

Artículo 268.— Se publicará un extracto de la demanda en un diario de circulación general en la República donde el juicio se tramite.

Artículo 269.— El juez, si el actor otorga garantía suficiente, ordenará la suspensión del cumplimiento de las obligaciones derivadas del título, y, con las restricciones y requisitos que señale, facultará al demandante para ejercitar aquellos derechos que sólo podrían ejercitarse durante el procedimiento de cancelación.

Artículo 270.— El procedimiento de cancelación interrumpirá la prescripción, y los términos de que depende la caducidad quedarán suspendidos.

Artículo 271.— Transcurridos treinta días de la fecha de la publicación de la demanda, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación.

Artículo 272.— La sentencia de cancelación causará ejecutoria treinta días después de la fecha de su no-

tificación, si el título ya hubiere vencido, y treinta días después de la fecha del vencimiento, si no hubiera vencido aún.

Artículo 273.— Si los demandados negaren haber suscrito el título cuya cancelación se demanda, será sobreseído el procedimiento en su contra; pero, si llegare a probarse que sí habían suscrito el título, serán castigados como falsarios en declaraciones ante la autoridad judicial, aunque no hubieren declarado bajo juramento o protesta de decir verdad.

Artículo 274.— Si los obligados se negaren a realizar el pago, quien obtuvo la cancelación podrá legitimarse con la copia certificada de la sentencia, para exigir las prestaciones derivadas del título.

Artículo 275.— Si el título ya estuviere vencido, o venciere durante el procedimiento, el actor podrá pedir al juez que ordene a los asignatarios que depositen, a disposición del juzgado, el importe del título.

Artículo 276.— El depósito hecho por uno de los signatarios libera a los otros de la obligación de hacerlo. Y si lo hicieren varios, solo subsistirá el depósito de quien libere a mayor número de obligados.

Artículo 277.— Si al decretarse la cancelación del título no hubiere vencido, el juez ordenará a los signatarios que suscriban el título substituto. Si no lo hicieren, el juez lo firmará en su rebeldía.

Artículo 278.— El nuevo título

vencerá 30 días después del vencimiento del título cancelado.

Artículo 279.— El tercero que se oponga a la cancelación, deberá exhibir el título.

Artículo 280.— Aún en el caso de no haber presentado oposición el tenedor del título cancelado conservará sus derechos contra quien obtuvo la cancelación y el cobro del título.

Artículo 281.— Los títulos al portador no serán cancelables. Su tenedor podrá, en los supuestos que establece el artículo 3º, notificar al emisor, judicialmente, el extravío o el robo. Transcurrido el término de la prescripción de los derechos incorporados en el título, si no se hubiere presentado a cobrarlo un tenedor de buena fe, el obligado deberá pagar el principal y los accesorios al denunciante.

Artículo 282.— Si se tratare de acciones al portador el juez podrá, previa garantía suficiente, autorizar al denunciante para ejercitar las acciones o derechos derivados de los títulos, aunque no haya transcurrido el plazo de la prescripción y mientras no se presente un portador.

Artículo 283.— Los títulos-valores podrán ser reivindicados en los casos de extravío o robo.

Artículo 284.— La acción reivindicatoria procederá contra el primer adquirente y contra quienes lo hayan adquirido conociendo o debiendo conocer los vicios de la posesión de quien se los trasmitió.